



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 21 de diciembre de 2000 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja del señor Cruz González Loaiza, en el cual denunció presuntas violaciones al derecho a la protección de la salud en agravio de su hija Jéssica Mariana González Castro y del hijo de ésta, cometidas por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por actos consistentes en una negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud y ejercicio indebido de la función pública. En su escrito de queja, el señor González Loaiza manifestó que el 11 de abril de 2000 su hija acudió al Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza" del ISSSTE, ingresando al área de Urgencias y de ahí la trasladaron a la sección de Tococirugía, donde dio a luz a las 06:40 horas.

Más tarde, un médico del área de Urgencias le informó al quejoso que el niño presentaba síntomas de deficiencia respiratoria y que requería atención y aparatos del área de Pediatría, pero que no lo podían trasladar a dicha sección por no ser derechohabiente y que era necesario que acudiera a la oficina de relaciones públicas, hiciera una carta responsiva y depositara la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M. N.). El quejoso considera que debido al tiempo que le tomó realizar dichos trámites la atención médica que requería su nieto no le fue proporcionada en forma inmediata, lo que probablemente provocó que dos días después falleciera.

El 12 de abril un doctor, sin mencionar el nombre, le informó que a su hija le practicarían diversos estudios debido a que se encontraba muy débil, con fiebre, y que probablemente le tendría que realizar una transfusión sanguínea. Al día siguiente la dieron de alta, pese a que Jéssica Mariana refería dolor y sentirse débil.

Agregó que el estado de salud de su hija no mejoró, por lo que el 15 de abril reingresó al Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza", lugar en el que le comunicaron que requería tratamiento altamente especializado, y toda vez que en ese hospital no había lugar para atenderla sería trasladada a la unidad de Terapia Intensiva del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, el cual se efectuó siete horas después debido a que en ese momento no contaban con ambulancias para realizar el traslado. Añadió que en el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre le informaron que era necesario operarla urgentemente; sin embargo, falleció durante la intervención quirúrgica.

El 4 de mayo de 2000 el señor Cruz González Loaiza compareció al área de Quejas de la Contraloría General en el ISSSTE, a fin de denunciar probables irregularidades, cometidas en agravio de su hija Jéssica Mariana González y de su nieto, por personal del Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza" de ese Instituto.

El Órgano de Control Interno en el ISSSTE inició el procedimiento de investigación QD/501/2000 por la probable comisión de actos u omisiones constitutivos de una

responsabilidad administrativa, en contra de quien resultara responsable. Con la finalidad de realizar la investigación conducente solicitaron a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed) la elaboración de un dictamen médico.

Con base en el dictamen 530/00, elaborado por la Conamed, el citado Órgano de Control Interno determinó, el 3 de noviembre de 2000, el archivo del citado expediente, argumentando falta de elementos para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al personal médico que intervino en la atención médica brindada a los agraviados.

Con objeto de integrar debidamente el expediente, se solicitó información y documentación relacionada con el caso a la Contraloría Interna en el ISSSTE, a la Conamed y a la Coordinación de Atención al Derechohabiente del ISSSTE; asimismo, se pidió a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional la elaboración de un dictamen médico respecto de la atención que se brindó a los agraviados en el Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza" y en el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, así como una opinión técnica médico-legal sobre el dictamen médico elaborado por la Conamed.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de Jéssica Mariana González Castro y de su hijo, consistentes en violaciones al derecho a la protección de la salud, cometidas por servidores públicos del ISSSTE, mediante actos consistentes en una negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud y ejercicio indebido de la función pública.

Por lo anterior, el 21 de septiembre de 2001 se emitió la Recomendación 21/2001, dirigida al licenciado Benjamín González Roaro, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y al doctor Carlos Tena Tamayo, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico. Al primero de ellos para que dé vista al Órgano de Control Interno en el ISSSTE a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del jefe del servicio de Urgencias (se desconoce el nombre); del jefe del servicio de Obstetricia y Perinatología, doctor Ramón Carpio Solís, y de los médicos Juárez y Alonso, del servicio de Obstetricia, todos adscritos al Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza" de ese Instituto, quienes brindaron atención médica a Jéssica Mariana González Castro y a su hijo. Asimismo, para que gire sus instrucciones a efecto de que se realice el pago por concepto de indemnización al señor Cruz González Loaiza, como consecuencia de los actos y omisiones realizados por ese Instituto en agravio de su hija Jéssica Mariana González Castro y de su nieto.

Al titular de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico se le recomendó que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo en contra del servidor público que elaboró el dictamen médico 530/00, así como del doctor Rafael Güemes García, Presidente de la Tercera Sala de Arbitraje Médico.

Recomendación 021/2001

México, D. F., 21 de septiembre de 2001

Sobre el caso de Jéssica Mariana González Castro

**Lic. Benjamín González Roaro, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Ciudad;**

**Dr. Carlos Tena Tamayo, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico,
Ciudad**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46; 47, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/3901/1, relacionados con la queja interpuesta por el señor Cruz González Loaiza, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de diciembre de 2000 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja del señor Cruz González Loaiza, en el cual denunció presuntas violaciones al derecho a la protección de la salud en agravio de su hija Jéssica Mariana González Castro y del hijo de ésta, cometidas por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por actos consistentes en una negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud y ejercicio indebido de la función pública. En su escrito de queja, el señor Cruz González Loaiza manifestó que el 11 de abril de 2000 su hija Jéssica Mariana González Castro acudió al Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ingresando a las 06:30 horas del día mencionado al área de Urgencias y de ahí la trasladaron al área de Tococirugía, en donde dio a luz a las 06:40 horas.

Aproximadamente 15 minutos después una enfermera le comunicó que sus familiares se encontraban en buen estado de salud; sin embargo, una hora después un médico del área de Urgencias le informó que el niño presentaba síntomas de deficiencia respiratoria y que requería atención y aparatos del área de Pediatría, pero que no lo podían trasladar a dicha sección por no ser derechohabiente; le indicó, además, que era peligroso que el recién nacido permaneciera en Urgencias. Agregó que el mismo doctor le refirió que para poder seguir atendiendo a su nieto era necesario que acudiera

a la oficina de relaciones públicas, hiciera una carta responsiva y depositara la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M. N.). El quejoso considera que debido al tiempo que le tomó realizar dichos trámites la atención médica que requería su nieto no le fue proporcionada en forma inmediata, lo que probablemente provocó que dos días después falleciera.

El 12 de abril acudió al mencionado nosocomio y se entrevistó con un doctor, sin mencionar el nombre, quien le informó que a su hija le practicarían diversos estudios, debido a que se encontraba muy débil, con fiebre, y que probablemente le tendría que realizar una transfusión sanguínea.

Al día siguiente los médicos de ese hospital dieron de alta a su hija, informándole que estando en su casa y alimentándose bien se recuperaría, lo anterior pese a que su hija refería dolor y sentirse débil.

Agregó que el estado de salud de Jéssica Mariana no mejoró, por lo que el 15 de abril regresó al Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza", lugar en el que le comunicaron que su hija requería tratamiento altamente especializado y que, toda vez que en ese hospital no había lugar para atenderla, sería trasladada a la unidad de Terapia Intensiva del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, el cual se efectuó siete horas después debido a que en ese momento no contaban con ambulancias para realizar el traslado.

A su ingreso al Centro Médico Nacional 20 de Noviembre le informaron que debido a la extrema gravedad en que se encontraba su hija era necesario operarla urgentemente; sin embargo, falleció durante la intervención quirúrgica.

B. En atención a lo aseverado por el señor Cruz González Loaiza en su escrito de queja, en el sentido de que la muerte de Jéssica Mariana y de su nieto se debieron a una negligencia médica, y con el fin de que precisara si solicitó la intervención de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed), los días 8 y 9 de enero de 2001 una visitadora de esta Institución se entrevistó telefónica y personalmente con él, refiriendo que el 3 de mayo de 2000 acudió a la Conamed, en donde lo asesoraron respecto de las instancias y autoridades a las que podía acudir.

C. En atención a la orientación que le proporcionaron en la Conamed, el 4 de mayo de 2000 acudió al área de Quejas de la Contraloría General en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en donde denunció probables irregularidades cometidas por personal médico del Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza" del ISSSTE, en agravio de su hija Jéssica Mariana González Castro y del hijo de ésta, consistentes en la negligente atención médica y administrativa que se les brindó.

Con motivo de la comparecencia del señor Cruz González Loaiza, el citado Órgano de Control en el ISSSTE inició el expediente QD/501/2000, notificándole mediante el oficio CG/SQD/UC/00/637/18797/2000, del 7 de noviembre de 2000, que de las investigaciones realizadas por esa área de Quejas se desprendió que las irregularidades por él aducidas no fueron comprobadas fehacientemente, en

consecuencia no era posible determinar la responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos del Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza" y del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, ambos del ISSSTE.

D. A fin de integrar el expediente, este Organismo Nacional solicitó al ingeniero Roberto Alor Terán, entonces titular del Órgano de Control Interno en el ISSSTE, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se fundamentaran y motivaran las causas por las cuales se concluyó el procedimiento administrativo QD/501/2000; una copia certificada del referido expediente administrativo, así como la declaración de los servidores públicos involucrados en el asunto planteado.

En respuesta a la solicitud de informes, el 16 de enero de 2001 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio CG/CAJ/UC/00/637/457/2001, suscrito por el licenciado Roberto Alor Terán, entonces titular del Órgano de Control Interno en el ISSSTE, a través del cual manifestó que con base en el dictamen médico elaborado por la Conamed el 3 de noviembre de 2000 emitieron el acuerdo de archivo del expediente administrativo QD/501/2000, por falta de elementos para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a personal médico adscrito al Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza" y al Centro Médico Nacional 20 de Noviembre del ISSSTE; asimismo, anexó una copia del expediente clínico de Jéssica Mariana González Castro y del dictamen médico elaborado por la Conamed.

E. Con objeto de contar con una opinión de tipo técnico en torno al caso, se solicitó la intervención del Coordinador de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, para que efectuara un análisis respecto de la atención médica otorgada a Jéssica Mariana González Castro y a su hijo por parte del personal médico adscrito al Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza" y al Centro Médico Nacional 20 de Noviembre.

En el dictamen respectivo se concluyó que la atención brindada los días 11, 12 y 13 de abril de 2000 a la agraviada Jéssica Mariana González Castro, por médicos adscritos al servicio de Obstetricia y Perinatología del Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza", fue superficial y rutinaria.

Respecto de la atención que se le brindó al recién nacido en el servicio de Urgencias Pediátricas del mismo nosocomio concluyó que al requerirle al señor Cruz González Loaiza que realizara ciertos trámites administrativos para poder trasladar a su nieto a una unidad de Terapia Intensiva, y mantener al niño durante 11 horas en el área de Urgencias Pediátricas, sin considerar que era prematuro y de bajo peso, se omitió brindar la atención adecuada de manera oportuna.

F. Para la debida integración del expediente de queja se solicitó al doctor Carlos Tena Tamayo, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, un informe en el que se fundamentaran y motivaran las causas por las cuales en el dictamen médico 530/00, del 31 de octubre de 2000, firmado por el doctor Rafael Güemes García, Presidente de la Tercera Sala de Arbitraje de esa Comisión, no se advirtió responsabilidad por parte del personal médico adscrito al Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza" del ISSSTE que atendió a Jéssica Mariana González Castro y a su hijo; asimismo, se le pidió el informe de los peritos médicos que elaboraron el dictamen.

En atención a la solicitud formulada por esta Comisión, el 2 de abril de 2001 en este Organismo se recibió el oficio DGA/230/0452/01, del 28 de marzo del año citado, suscrito por el licenciado Octavio Casa Madrid Mata, Director General de Arbitraje en la Conamed, a través del cual informó que el dictamen médico 530/00, relativo a la atención proporcionada a Jéssica Mariana González Castro en el Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza" del ISSSTE, se elaboró en atención a la petición que el entonces titular del Órgano de Control en el ISSSTE les formuló; en consecuencia, su gestión pericial no resolvió ninguna instancia, no generó actos de privación ni de molestia y sólo tuvo por objeto ilustrar, desde el ángulo médico, a la autoridad peticionaria.

G. Por otra parte, al licenciado Jorge Alberto Hernández Castellón, Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se le solicitó que remitiera a esta Comisión Nacional un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se fundamentaran y motivaran las causas por las cuales, según el dicho del quejoso, no se proporcionó la atención adecuada a la agraviada por parte del personal médico adscrito al Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza" de ese Instituto, así como la relación de los doctores y servidores públicos que recibieron y atendieron a la señora Jéssica Mariana González Castro y a su hijo los días 11, 12 y 13 de abril de 2000, y un informe que rindiera cada uno de ellos.

En respuesta a la petición que le formuló esta Comisión Nacional, el 3 de abril de 2001 en este Organismo se recibió el oficio CGADH/957/01, del 30 de marzo del año citado, firmado por el licenciado Jorge Alberto Hernández Castellón, Coordinador General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, anexando los informes sobre la atención médica brindada a la agraviada, suscritos por el doctor Ramón Carpio Solís, jefe del servicio de Obstetricia, y por la doctora Herlinda Torres Olivos, jefa del servicio de Pediatría.

H. Con la finalidad de determinar si el dictamen médico 530/00, realizado el 31 de octubre de 2000 por la Conamed fue debidamente elaborado y sus conclusiones fueron acordes al manejo médico proporcionado a Jéssica Mariana González Castro y a su hijo por parte del personal médico adscrito al Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza" y Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, ambos del ISSSTE, se solicitó una opinión técnica médico-legal a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

En la opinión técnica suscrita por un perito médico adscrito a la referida Coordinación se concluyó que no obstante que el dictamen elaborado por la Conamed estructuralmente fue correcto, técnicamente existieron deficiencias sustanciales en la valoración de algunos aspectos de la atención que se brindó a los agraviados.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Cruz González Loaiza, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de diciembre de 2000.
2. Las actas circunstanciadas del 8 y 9 de enero de 2001, elaboradas por una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional, realizadas con la finalidad de que el quejoso precisara si solicitó la intervención de la Conamed.
3. El oficio CG/CAJ/UC/00/637/457/2001, del 15 de enero de 2001, por medio del cual el ingeniero Roberto Alor Terán, entonces titular del Órgano de Control Interno en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, al que anexó una copia certificada del expediente administrativo QD/501/2000 que contiene las diligencias practicadas para la investigación e integración del mismo, así como el expediente clínico de la paciente y el dictamen médico emitido por la Conamed.
4. La opinión médica del 23 de febrero de 2001, suscrita por un perito médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto del análisis de la atención médica otorgada a Jéssica Mariana González Castro y a su hijo por parte del personal médico adscrito al Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza" y al Centro Médico Nacional 20 de Noviembre.
5. El oficio DGA/230/0452/01, del 28 de marzo de 2001, por medio del cual el licenciado Octavio Casa Madrid Mata, Director General de Arbitraje de la Conamed, dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional.
6. El oficio CGADH/957/01, por medio del cual el licenciado Jorge Alberto Hernández Castillón, Coordinador General de Atención al Derechohabiente en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, remitió el informe solicitado y anexó una copia del oficio CASM/123/01, del 22 de marzo de 2001, signado por el doctor Enrique Granja Posada, Director del Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza".
7. La opinión técnica médico-legal, suscrita el 9 de mayo de 2001 por un perito médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativa a la valoración del dictamen médico 530/00, realizado el 31 de octubre de 2000 por la Conamed.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de mayo de 2000 el señor Cruz González Loaiza compareció al área de Quejas de la Contraloría General en el ISSSTE a fin de denunciar probables irregularidades, cometidas en agravio de su hija Jéssica Mariana González y de su nieto, por personal del Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza" de ese Instituto.

El Órgano de Control Interno en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado inició el procedimiento de investigación QD/501/2000 por la probable comisión de actos u omisiones constitutivos de una responsabilidad administrativa, en contra de quien resultara responsable. Con la finalidad de realizar la

investigación conducente solicitaron al Coordinador de las Unidades de Auditoría Interna Zona Centro un informe sobre los hechos, con el debido soporte documental, así como el expediente clínico de Jéssica Mariana González Castro, información que esa Contraloría Interna remitió a la Conamed para que emitiera el dictamen médico correspondiente.

Con base en el dictamen médico 530/00, elaborado por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, el citado Órgano de Control Interno determinó, el 3 de noviembre de 2000, el archivo del expediente QD/501/2000, argumentando falta de elementos para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al personal médico que intervino en la atención médica brindada a los agraviados.

En consecuencia, no se inició un procedimiento administrativo a través del cual se sancionara al personal médico que intervino en la atención médica de Jéssica Mariana González Castro y del hijo de ésta, violentando con ello sus Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos que acreditan violaciones a los Derechos Humanos de Jéssica Mariana González Castro y de su hijo, consistentes en violaciones al derecho a la protección de la salud, cometidas por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante actos consistentes en una negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud y ejercicio indebido de la función pública, por las siguientes consideraciones:

En la opinión técnica médico-legal elaborada por un perito médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se establece que en las puérperas existen circunstancias que aumentan la susceptibilidad de sufrir procesos infecciosos, como son la ruptura de membranas, vaginitis o cervicitis preexistentes, anemia durante el embarazo y posparto, así como nutrición deficiente. En las mujeres, dentro de las primeras horas después del parto, tanto la fiebre temprana como la hipotensión y el útero blando e hipersensible son los signos clínicos más notables de endometritis, que puede agravarse con un ataque al estado general y signos de sepsis generalizada.

Jéssica Mariana González Castro presentó varios de los factores descritos en el párrafo que antecede, los cuales la hicieron susceptible de desencadenar el proceso infeccioso y posteriormente el choque séptico, tales como el mal estado general durante su internamiento posparto, fiebre, presión baja, desnutrición y anemia, factores que no se valoraron adecuadamente por personal del área de Obstetricia del Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza", en específico por los médicos Ramón Carpio Solís, Juárez y Alonso, jefe del servicio de Obstetricia y Perinatología, y médicos adscritos al mismo servicio. Sin advertir lo anterior, como se observa en una nota médica, los doctores Ramón Carpio Solís y Alonso ordenaron su egreso hospitalario el 13 de abril, prescribiéndole antipiréticos y ampicilina; no obstante que se le ordenó esto, sólo se identifica una receta con sulfato ferroso y dipirona, dejándola a la rutina de su propia

capacidad fisiológica de recuperación. Es evidente que la paciente no fue valorada en forma individualizada, puesto que no se tomaron en cuenta los referidos factores, aunado al hecho de que no se investigó la etiología.

De acuerdo con el citado dictamen se concluyó que fue negligente dar de alta a la agraviada, puesto que debieron tomarse en cuenta los factores referidos en el párrafo anterior, mantenerla bajo vigilancia, tratamiento hospitalario estrecho, suministrarle antibioticoterapia profunda y efectiva, transfusión de al menos dos unidades de sangre, además de los cuidados de Enfermería. Como consecuencia de esto, Jéssica Mariana reingresó al mismo hospital regional a las 19:00 horas del 15 del mes y año citados, y por no poderle brindar en ese momento el tratamiento especializado que requería, fue trasladada al Centro Médico Nacional 20 de Noviembre hasta la una de la mañana del día siguiente, ya que tampoco contaban con ambulancias disponibles para realizar el traslado, como se desprende de la documentación que se allegó esta Comisión.

De lo expuesto se desprende que no se aplicó debidamente lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 (Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido), que refiere que cuando el paciente acude a una institución de salud y requiere atención médica como usuario se le deben brindar todos los elementos técnicos y humanos para la correcta solución de sus problemas de salud, involucrando acciones preventivas, curativas y de rehabilitación. La realización de actividades preventivas y la eliminación o racionalización de algunas prácticas rutinarias disminuyen los riesgos de daños obstétricos para la salud de la madre y del niño.

Respecto de la atención que se brindó al recién nacido, de la misma opinión técnica se advirtió que hubo falta de previsión del problema que podría presentar un producto pretérmino y de bajo peso, ya que no fue oportunamente atendido, sino hasta que el cuadro se había agudizado e instaurado en una fase irreversible. Tal y como se desprende de una nota médica, al recién nacido se le mantuvo en el área de Urgencias durante 11 horas, por no ser derechohabiente.

La Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, mencionada en el párrafo que antecede, señala que todo recién nacido pretérmino debe ser enviado a una unidad hospitalaria y/o pasar a Terapia Intensiva, de acuerdo con su condición, y en este caso el recién nacido se mantuvo en el área de Urgencias Pediátricas durante un periodo crítico para su atención, siendo trasladado, como se advierte de las notas médicas, 11 horas después al servicio de Cuidados Intensivos, sin considerar que requería de vigilancia en una unidad de Cuidados Intensivos, en donde existen los recursos tecnológicos idóneos, fármacos adecuados, así como atención continua y de mejor calidad.

De lo anterior resulta evidente que el jefe del servicio de Urgencias Pediátricas del Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza" debió insistir en que se realizara de forma inmediata el traslado del recién nacido al área de Cuidados Intensivos, ya que ética e institucionalmente está obligado a brindar atención máxima a todo paciente. Con su actuación transgredió lo dispuesto por los artículos 4o. y 47 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado, en los cuales se establece que todo paciente que demande atención médica de urgencia en los hospitales del Instituto deberá ser atendido, independientemente de que sea o no sea derechohabiente.

De los hechos descritos se desprende que la atención médica proporcionada a Jéssica Mariana González Castro y a su hijo por parte del personal del Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza" no se realizó con diligencia, siendo deficiente la prestación del servicio que como dependencia de salud tiene encomendado, la prestación no fue eficaz y oportuna, ni le otorgaron una atención profesional y éticamente responsable, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o.; 2o.; 27; 32; 33, fracciones I y II; 51, y 61, fracciones I y II, de la Ley General de Salud, que disponen que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así como al disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Las actividades de atención deben ser preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de Urgencias, que tiene como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno. Por último, que el cuidado materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende la vigilancia de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, así como la atención del niño.

Asimismo, también se infringió lo señalado por los artículos 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10, inciso 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a los servicios para el tratamiento de enfermedades y rehabilitación de la salud.

Esta Comisión Nacional comprobó que la atención que se brindó a Jéssica Mariana González Castro y a su hijo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no fue adecuada por lo siguiente:

En relación con Jéssica Mariana González Castro, los médicos que la atendieron ordenaron su alta hospitalaria, sin valorar los factores a los que se hace referencia en el presente capítulo; por último, el 15 de abril de 2000, al reingresar en estado crítico al Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza", y al no poderle brindar en ese momento la atención que requería en el área de Cuidados Intensivos, se ordenó su traslado al Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, mismo que no se efectuó en forma inmediata, ya que tampoco tenían ambulancias disponibles para realizarlo.

Por el estado de salud crítico que presentó el recién nacido era necesario que se le trasladara urgentemente a una unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, lo cual se retrasó por no ser derechohabiente.

Por lo antes mencionado, este Organismo Nacional considera procedente que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado indemnice al señor Cruz González Loaiza por la muerte de su hija Jéssica Mariana González Castro

y de su nieto, en términos de los artículos 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cabe referir que no obstante que el Órgano de Control Interno en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado inició el procedimiento de investigación QD/501/2000 por la probable comisión de actos u omisiones constitutivos de una responsabilidad administrativa, en contra de quien resultara responsable, éste fue concluido el 3 de noviembre de 2000 argumentando falta de elementos para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al personal médico que intervino en la atención médica brindada a los agraviados; sin embargo, en el citado procedimiento administrativo no se investigó la conducta de ningún servidor público en específico.

En consecuencia, y toda vez que este Organismo Nacional advirtió irregularidades cometidas por los médicos que atendieron a Jéssica Mariana González Castro y a su hijo, se considera procedente iniciar la investigación administrativa correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad del jefe del servicio de Urgencias Pediátricas (se desconoce el nombre); del jefe del servicio de Obstetricia y Perinatología, doctor Ramón Carpio Solís; así como de los médicos Juárez y Alonso, adscritos al servicio de Obstetricia, todos ellos del Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza" del ISSSTE. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 2; 3, fracción II; 46; 47, fracciones I, V y XXII; 48, y 60, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En relación con el dictamen médico 530/00, realizado el 31 de octubre de 2000 por la Conamed, en el que se concluyó que en la atención de los agraviados no se observó mala práctica por parte del personal que los atendió, es de señalarse que toda vez que esta Comisión Nacional elaboró una opinión médica en la que advirtió irregularidades en la atención de Jéssica Mariana González Castro y de su hijo por parte de médicos adscritos al Hospital Regional "Gral. Ignacio Zaragoza", se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución una valoración sobre el dictamen realizado por la Conamed, para determinar si fue debidamente elaborado y si sus conclusiones fueron acordes al manejo médico proporcionado a los agraviados.

Al respecto, el perito médico adscrito a este Organismo señaló que no obstante que el dictamen elaborado por la Conamed cumplió con los requisitos de estructura recomendados por diferentes autores, técnicamente existieron deficiencias en la valoración de algunos aspectos de la atención médica brindada tanto Jéssica Mariana González Castro como a su hijo recién nacido, siendo éstas las siguientes:

No consideraron los factores predisponentes en la agraviada, que la hacían candidata a iniciar un proceso infeccioso durante el puerperio mediato; no se valoró la fiebre moderada que presentó desde el puerperio inmediato hasta su egreso hospitalario, ni los resultados de los estudios de laboratorio que se le realizaron durante las primeras 24 horas de estancia hospitalaria, y, al dar de alta a la paciente, se impidió el

diagnóstico y tratamiento oportuno del proceso infeccioso que padecía y las complicaciones secundarias de éste, que finalmente derivaron en su muerte.

En el referido dictamen de la Conamed tampoco se señaló que la conducta de los médicos que atendieron a la paciente durante el puerperio y hasta su egreso hospitalario fue inadecuada, debido a que no consideraron que era necesario mantenerla internada con la finalidad de establecer, por medio de estudios complementarios y vigilancia estrecha, el real estado de su salud, con el objetivo primordial de detectar en forma exacta y oportuna cualquier complicación y, en su caso, iniciar el tratamiento específico. Por el contrario, indican que la paciente no presentó complicaciones que hubieran requerido la prolongación de su estancia hospitalaria y que su atención se apegó a *lex artis*.

La Conamed concluyó que no se observó mala práctica médica en la atención del recién nacido, lo cual es inexacto, ya que quedó demostrado que existió retraso en su atención al no enviarlo en forma inmediata al servicio de Terapia Intensiva Neonatal, ya que se trataba de un niño prematuro y de bajo peso, y si bien el hecho de que fuera atendido en un servicio de Terapia Intensiva no garantizaba una evolución favorable, si era evidente que en este servicio se le podrían haber proporcionado mejores cuidados, un diagnóstico y tratamiento en caso de que se presentaran complicaciones, en síntesis, mayores esperanzas de vida.

De lo expuesto se concluye que tanto el servidor público responsable de la elaboración del dictamen médico 530/00 como el doctor Rafael Güemes García, Presidente de la Tercera Sala de Arbitraje, ambos adscritos a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, transgredieron lo dispuesto por los artículos 1; 2; 3, fracción II; 46; 47, fracciones I, V y XXII; 48, y 60, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y, en consecuencia, su conducta debe ser investigada con en base en los numerales 12 del Decreto de Creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, y 25, fracciones III y IV, de su Reglamento Interno.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

PRIMERA. Con motivo de las observaciones reseñadas en la presente Recomendación, se dé vista al Órgano de Control Interno en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del jefe del servicio de Urgencias (se desconoce el nombre); del jefe del servicio de Obstetricia y Perinatología, doctor Ramón Carpio Solís, y de los médicos Juárez y Alonso, facultativos del servicio de Obstetricia, todos adscritos al Hospital Regional "Gral.

Ignacio Zaragoza" de ese Instituto, quienes brindaron atención médica a Jéssica Mariana González Castro y a su hijo.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a efecto de que se realice el pago por concepto de indemnización al señor Cruz González Loaiza, como consecuencia de los actos y omisiones realizados en agravio de su hija Jéssica Mariana González Castro y de su nieto por ese Instituto.

A usted, señor Comisionado Nacional de Arbitraje Médico:

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo en contra del servidor público que elaboró el dictamen médico 530/00, así como del doctor Rafael Güemes García, Presidente de la Tercera Sala de Arbitraje Médico, por lo descrito en capítulo de observaciones del presente documento.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional